

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00015-00
Demandante(s):	José Ignacio Gómez Arango
Demandado(a):	Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Reliquidación MESADA PENSIONAL -IBL

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.)

Fecha: 11 de julio de 2023

Hora inicio: 4:13 p.m.

Hora fin: 5:09 p.m.

Asistentes

Demandante:	José Ignacio Gómez Arango
Apoderado:	Helmer Fernando Bonilla Barragan
Demandado(a):	Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones
Apoderado (a):	Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Juez:	Luis Evelio Orozco Cabezas

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 073432023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 021).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: Resuelve excepción previa.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de no haberse ordenado la citación de las personas que la ley dispone citar.

Notificación en estrados. Sin recursos

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como se opuso las pretensiones, en consecuencia el litigio se centra en establecer:

- Si debe ordenarse la reliquidación de la mesada pensional inicial reconocida por el extinto ISS mediante la resolución 15662 de 2005
- En caso de establecerse la reliquidación, si hay que imponerse el pago retroactivo, analizando la prescripción y si dicho retroactivo debe ser indexado.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con el libelo introductor (archivo 003).

POR LA PARTE DEMANDADA

- **Documentos:** aportadas con la contestación de la demanda (carpeta anexosContestación), las que se tienen incorporadas al expediente.
- Se niega el interrogatorio de parte al demandante por tratarse de un proceso cuya resolución es de pleno derecho.

El Ministerio Público: solicitó como prueba la incorporación de la historia laboral, lo que se encuentra ya agotado.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- Como la prueba decretada se encuentra incorporada en el expediente no existen por recaudar

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicaron las pruebas decretadas, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ** tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional inicial, reconocida por el extinto ISS mediante resolución 015662 de 2006, fijándose como mesada pensional inicial el valor de \$1.238.278 pagadero a partir del 1 de octubre de 2005

SEGUNDO: CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de la diferencia pensional que para octubre de 2005, la fija el juzgado en la suma de \$383.261 y que se obtiene de restar del valor de la mesada pensional aquí calculado enfrentado al valor de la mesada pensional inicial que le fue reconocida por el ISS. Esas diferencias pensionales deberán calcularse para los meses de octubre de 2005 en adelante, teniendo en cuenta para su cálculo los valores de la mesada pensional con sus incrementos legales, la fijada por el Juzgado y luego pagar la diferencia. Es necesario que realice el cálculo desde 2005 aún de la prescripción, para saber en cuenta esta la diferencia a la fecha en que debe hacer el pago. Dicho retroactivo que se genere por diferencias pensionales mensuales debe pagarse debidamente indexado.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente de la excepción de prescripción en la forma indicada en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR no probados los demás medios exceptivos

QUINTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a COLPENSIONES.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente sentencia con el Superior, a favor de COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el enciso segundo del artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Decisión notificada en estrados.

EN ACLARACIÓN se establece que la prescripción corresponde a lo causado antes de la mesada de abril de 2019.

Auto interlocutorio: Sin recurso se remite a consulta

Remítase el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a fin de que se desate la consulta.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b32426da-f6d8-4c43-89d2-c6d2fe0a7b82?vcpubtoken=04ccb992-e64d-4269-8cc9-9c178ea507e8>



LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc